



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00161 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANDRÉS CASTAÑO S.A.S Y OTRO
Demandado	ACTIVE RECREACIÓN S.A.S.
Tema	NO REPONE

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandada ACTIVE RECREACIÓN S.A.S. frente al auto de mayo siete (07) de 2021 que convocó a audiencia y decretó pruebas

### 1. Antecedentes

En el proceso EJECUTIVO promovido por ANDRÉS CASTAÑO S.A.S. Y OTROS contra ACTIVE RECREACIÓN S.A.S.; notificado el demandado, elevó RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la orden de apremio, específicamente por considerar que los documentos arrimados como títulos valores no cumplen los requisitos legales; recurso que prosperó sólo frente a una de las facturas, continuando el proceso frente a los demás títulos ejecutivos. Frente a esta decisión, el demandado interpone el recurso de apelación, concedido por auto de febrero 26 del presente año en el EFECTO DEVOLUTIVO.

Teniendo en cuenta que dicho efecto no suspende el curso del proceso, se continuó el ritual dando traslado a las excepciones y descorrido el traslado se convocó para la audiencia dispuesta por el artículo 443-2 del Estatuto Procesal; decisión que es nuevamente objeto de recurso de reposición por parte del demandado.

### 2. Bases del recurso

Manifiesta su inconformidad en que: i Existe un recurso de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago., ii A pesar de que hace dos meses se envió al Superior, hasta ahora no ha sido resuelto., iii El proceso no puede seguir hasta que el Tribunal resuelva sobre la existencia o no de los títulos ejecutivos., iv Solicita suspensión del proceso hasta tanto no se pronuncie el Tribunal.

La demandante guardó silencio frente al recurso elevado por lo que se procederá a resolver de instancia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Del recurso de reposición**

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

#### **2. Recurso de apelación frente a autos.**

El artículo 323 del Código General del Proceso, en su inciso cuarto, dispone:

“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”

#### **3. Caso concreto**

En el proceso que ocupa nuestra atención, se libró mandamiento de pago por 14 facturas, el cual fue impugnado por el demandado con el recurso de reposición; providencia que se repuso en una mínima parte (un título valor) continuado el trámite frente a los demás títulos presentados (13 facturas).

Decisión frente a la que el demandante elevó la alzada, concedida esta ante el tribunal Superior de Medellín, sala civil, en el efecto devolutivo siguiendo los lineamientos del artículo 323 del Código General del Proceso ordenando la continuación del trámite.

Cumplidas las etapas procesales y recorridos los traslados de rigor, se procedió a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 232 del Código general del Proceso. Decisión que fue nuevamente objeto de recurso por parte del demandado por considerar que no se puede continuar el proceso, sin decisión del Tribunal o que se suspenda el proceso. Por expresa disposición legal el plenario debe continuar teniendo en cuenta el efecto en que se concedió la alzada; tampoco es procedente la suspensión del trámite ya que no se dan los presupuestos del artículo 161 del Estatuto Procesal

Por estas razones no se repondrá el auto impugnado y tampoco se suspenderá el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

NO REPONER el auto de mayo 07 de 2021 que convocó a audiencia y decretó pruebas.

**NOTIFÍQUESE**



**TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA**  
Juez